ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PR PETICIONARIA	KLCE201500093	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina
v.		Crim. Núm. F AC2013-5376
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO RECURRIDO		Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia (TPI). El TPI declaró no ha lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria en una acción de impugnación de confiscación.

I.

El 1 de noviembre de 2013, la CSM y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Naguabeña (Cooperativa de Ahorro) instaron una *Demanda* de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.). La parte demandante alegó que el E.L.A. confiscó un vehículo de motor, tasado en $12,000, por una supuesta violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458c, y la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (Ley de Propiedad Vehicular), Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, 9 L.P.R.A. secs. 3201-3227. Según la *Demanda*, el objeto confiscado fue un vehículo marca Honda, modelo *Fit* de 2012 y tablilla IDA-993 a nombre del Sr. Miguel José Maldonado González.

La Cooperativa de Ahorro alegó que es la acreedora del préstamo que financió la compra del vehículo descrito y, previo a la confiscación, es la dueña con un gravamen a su favor por virtud de la Ley Núm. 262-2012. De otra parte, se alega en la demanda que la CSM expidió una póliza para cubrir el riesgo de confiscación y se obligó a iniciar el proceso de impugnación. Esta última alegó tener un interés propietario afectado y derecho a subrogarse en las acciones de sus asegurados. Ambas cooperativas impugnaron la confiscación y la tasación realizada por la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia.

La parte demandante alegó que el vehículo de motor confiscado no fue utilizado en violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458c, ni de ningún otro estatuto confiscatorio. Asimismo, expresó que la confiscación fue nula por no habérsele notificado oportunamente a todas las personas

correspondientes según la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. secs. 1724-1724w. Además, arguyeron que la confiscación fue producto de violaciones a los derechos constitucionales del dueño del vehículo, sus ocupantes y los terceros con interés legal en dicho objeto. Específicamente, las demandantes alegaron que el Estado ocupó prueba sin una orden de arresto y en violación a la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1.

El E.L.A. contestó la demanda y alegó que el vehículo ocupado fue utilizado por el Sr. Ernesto J. Nieves Fontánez y el Sr. Ángel L. Santiago Fontánez en la comisión del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y en violación a la Ley de Propiedad Vehicular, *supra*. Asimismo, negó la legitimación activa de la Cooperativa de Ahorro hasta tanto se celebrara una vista a esos efectos según el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724n. Negó que el vehículo estuviese a nombre del Sr. Miguel José Maldonado González. En relación con la tasación del objeto confiscado, el E.L.A. alegó que la tasación se presume correcta y los demandantes renunciaron a impugnarla por no solicitar una vista a esos efectos según lo requiere la Ley Uniforme de Confiscaciones.

El E.L.A. también alegó en la afirmativa que la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, permite la confiscación sin orden judicial cuando es producto de la comisión de ciertos delitos contemplados en dicho estatuto. Además, rechazó la alegación de los demandantes acerca de la figura del tercero inocente, pues entiende que la cesión del dueño del vehículo fue voluntaria y tal actuación no está contemplada en el Art.

25 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724v. El E.L.A. levantó como defensa afirmativa, entre otras, que la confiscación se presume legal por virtud de ley y no se había demostrado la legitimación activa de las demandantes.

La CMS presentó una *Moción solicitando* (sic) *sentencia sumaria por impedimento colateral por sentencia*. Acompañó a su moción las resoluciones de los procesos penales que acreditaban las determinaciones de no casua para acusar al señor Nieves Fontánez y al señor Santiago Fontánez a base del Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. La CSM argumentó que los procesos penales utilizados como base para la confiscación del vehículo de motor fueron desestimados y, por consiguiente, aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la acción confiscatoria.

El argumento principal fue que la desestimación de los cargos criminales imputados le impide al Estado continuar con el proceso civil de confiscación. El E.L.A. se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. En esencia, el Estado arguyó que había controversia sobre la legalidad de una puerta del vehículo de motor confiscado. El E.L.A. indicó que la *Orden de confiscación* mencionó un gravamen de chatarra y los demandantes debían probar la legalidad de la pieza en controversia.

Con el beneficio de la oposición del E.L.A., el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria de la CSM. Oportunamente, ésta solicitó reconsideración y reiteró que en nuestro ordenamiento jurídico opera la doctrina de impedimento colateral por sentencia en contra de las confiscaciones civiles. El TPI le ordenó al E.L.A que expresara su posición. El E.L.A. cumplió la orden reiterando los planteamientos

reseñados y el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme con el resultado, la Cooperativa de Seguros compareció ante nosotros y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

> A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante y ordenar la continuación de los procedimientos, cuando no existe controversia de hecho sustancial en torno a si el vehículo de motor confiscado, en efecto estuvo involucrado o fue producto de la comisión de un delito que autorice al Estado a confiscar la propiedad, cuando los únicos ocupantes, así como el conductor del referido vehículo de motor no se le probó haber cometido delito alguno más allá de duda razonable en el proceso penal.
>
> B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante al acoger favorablemente la postura de la parte demandada en cuanto a que en el presente caso NO aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia por el hecho que las personas que poseían el vehículo de motor confiscado no se les determinó causa probable para acusar en la Vista Preliminar celebrada, bajo el fundamento que el procedimiento de confiscación es uno *in rem* y que las disposiciones de Ley Número 119, supra, establecen la separabilidad de causas. (Énfasis en el original).
>
> C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante, concluyendo que por el hecho que las disposiciones de Ley Número 119, supra, establecen la separabilidad de causas y la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, no aplica al presente caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del *stare decisis* de las innumerables expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Federal aplicando tal doctrina en los casos civiles de confiscación.

Hemos examinado con detenimiento el recurso de revisión judicial y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".

Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público[1] y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia[2]. De igual manera, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado la necesidad de examinar con rigurosidad al

[1] Ley Núm. 177-2010.
[2] Íd.

ejercer la discreción sobre la expedición o no de recursos que solicitan la revisión de un dictamen posterior a la sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a

cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890, 904 (1998). **La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.** *E.L.A. v. Cole*, íd., pág. 625. La parte que se oponga deberá

demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradeclaraciones y los documentos que refuten los del promovente. *E.L.A. v. Cole*, íd., pág. 625. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

C. Ley Uniforme de Confiscaciones

La confiscación tiene un propósito punitivo y es un elemento disuasivo para la actividad criminal. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 987 (1994). El Art. 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724f, dispone que está sujeta a confiscación la "propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en… leyes contra la apropiación ilegal de vehículos". La ocupación de la propiedad puede realizarse sin previa orden judicial si se efectúa durante un arresto o cuando ésta se utiliza, resulta o se produce de la comisión de un delito tipificado en la Ley de Propiedad Vehicular. Art. 10 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724e así lo reconoce. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación,

pero depende de las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 77, 83 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó:

> [E]l impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Íd.

La confiscación de la propiedad es un proceso independiente al proceso penal, civil o penal en contra del infractor. Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. Por lo tanto, los tribunales deben examinar si al resolverse el caso anterior, aun cuando la confiscación verse sobre un delito distinto, se adjudicaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, pág. 988. La doctrina busca proteger a la persona del riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito y de la privación de propiedad sin un debido proceso de ley. Íd., pág. 989.

Cabe señalar que el Art. 25 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A. sec. 1724v, excluye de los bienes sujetos a confiscación, a los vehículos que son robados o apropiados ilegalmente, salvo que exista un vínculo criminal entre el dueño y el autor de los delitos mencionados. Esto es así, pues el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya había resuelto que quien cede consciente y voluntariamente la posesión de la cosa al "infractor o de la persona bajo a cual éste actúa, los derechos del dueño corren la suerte del uso a que el poseedor pueda someter el vehículo". *Del Toro Lugo v. E.L.A*, supra, citando a *Estado Libre Asociado v. Tribl. Superior*, 76 D.P.R. 842 (1954), *Metro Taxicabs v.*

Tesorero, 73 D.P.R. 171 (1952) y *General Motors Acceptance v. Brañuela*, 61 D.P.R. 725 (1943). No obstante, la norma jurisprudencial tiene la excepción conocida como la doctrina del tercero inocente.

La doctrina del tercero inocente se concretiza cuando quien cede el vehículo al infractor de manera involuntaria o cuando el dueño toma "medidas cautelares expresas para precaver el uso ilegal". *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, supra; *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra. Si el infractor se aparta de las instrucciones recibidas, el dueño y cualquier otro con interés en la propiedad confiscada son terceros inocentes. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra., citando a *General Accident Ins. Co. v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 466 (1994).

Por otro lado, es importante apuntar que la prueba obtenida en violación a la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, no es admisible en los tribunales. La prohibición constitucional de admitir prueba ilegalmente obtenida por el Estado aplica a los litigios de confiscación. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, pág. 997. El Estado no puede beneficiarse de sus actos ilícitos. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Del Toro Lugo* lo siguiente:

> [L]a exclusión o supresión de evidencia ilegalmente obtenida, hecha en el procedimiento penal por el delito que da base a la confiscación, constituirá cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, en cuanto a la admisión de dicha evidencia en la acción de impugnación de confiscación, **siempre que dicha determinación judicial sea debidamente planteada e introducida en evidencia.** (Énfasis nuestro). Íd.

Por último, el Art. 16(3) de la Ley de Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. sec. 3215(3), permite inferir que una persona tiene conocimiento de la ilegalidad de una pieza adquirida cuando el

imputado no puede probar fehacientemente de quien adquirió el vehículo o pieza. El referido estatuto permite hacer la misma inferencia cuando el imputado no puede demostrar cuándo se realizó la transacción. Íd. La inferencia señalada es importante al momento de evaluar si se cometió algún delito al amparo de la Ley de Propiedad Vehicular. El Art. 15 de la Ley de Propiedad Vehicular, 25 L.P.R.A. sec. 3214, tipifica como delito grave de tercer grado la compra y posesión un vehículo o pieza a sabiendas de su procedencia ilícita.

III.

El presente caso trata sobre una confiscación de un vehículo de motor producto de la alegada comisión de un delito tipificado en la Ley de Armas. Posteriormente, el vehículo fue inspeccionado por el Estado y surgió una alegada violación a la Ley de Propiedad Vehicular cuya acción penal nunca ha sido iniciada por el Ministerio Público, pero se hizo constar en la notificación de la confiscación.[3] Sin embargo, el Estado sí instó las denuncias correspondientes a la Ley de Armas y los imputados obtuvieron una determinación de no causa en la etapa de vista preliminar. Tras la desestimación de los cargos de la Ley de Armas, la peticionaria impugnó la confiscación y presentó una solicitud de sentencia sumaria.

El TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria que se fundamentaba en la determinación de no causa probable para acusar a los imputados por infringir la Ley de Armas. La denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria fue correcta, pero no a base de lo

---

[3] Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 6.

argumentado por el E.L.A. en su *Oposición a moción solicitando* (sic) *reconsideración a orden (Resolución)*, sino por los asuntos relacionados a la Ley de Propiedad Vehicular los cuales no fueron discutidos en la solicitud de sentencia sumaria.

Aun cuando la revisión judicial se dirige al resultado y no a sus fundamentos, es preciso señalar que la Ley Uniforme de Confiscaciones vigentes no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia. Estas circunstancias no han variado al día de hoy y la presunción de legalidad estatutaria queda rebatida con la absolución del acusado.

Ahora bien, la actuación del TPI fue correcta porque la solicitud de sentencia sumaria dejó de atender la violación a la Ley de Propiedad Vehicular. La CSM se limitó a señalar que el asunto de la violación a la Ley de Propiedad Vehicular no fue objeto de la acusación criminal. La jurisprudencia reconoce que el proceso de confiscación puede llevarse a cabo por un delito distinto al cual fue adjudicado en un proceso penal. Véase *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra. Incluso se puede llevar el proceso de confiscación sin iniciar un proceso criminal. Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra.* No surge de la moción de sentencia sumaria la discusión de los hechos adjudicados en el proceso criminal o la prueba allí excluida que se relacione a la alegada violación de la Ley de Propiedad Vehicular.

Hemos analizado el caso al amparo de los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y los documentos sometidos por CSM solo nos permiten concluir que al señor Nieves Fontanez y al señor Santiago Fontanez no se les determinó causa por violación de la Ley de Armas. Sin embargo, hay controversia sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación en relación con la violación a la Ley de Propiedad Vehicular. El expediente no nos permite evaluar si estos aspectos fueron asuntos adjudicados en el proceso penal. Es razonable inferir que son muchas las situaciones que pueden mover a un Juez a hacer una determinación de no causa en la vista preliminar y no todas necesariamente adjudican hechos pertinentes a la confiscación.

En este momento, la determinación de no causa solo nos permite concluir que el Ministerio Público no logró probar los elementos del delito tipificado en la Ley de Armas o su conexión con los imputados. Los hechos establecidos en la vista preliminar los desconocemos y, por consiguiente, no podemos inferir automáticamente que éstos se relacionen directamente con la alegada violación a la Ley de Propiedad Vehicular. Por lo tanto, la situación de hechos presentada por la peticionaria no es la más indicada para analizar la totalidad del caso.

De igual manera, la etapa del proceso no es la más propicia para considerar si aplica o no la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz de la alegada violación a la Ley de Propiedad Vehicular. Una vez el TPI resuelva el caso de manera final, y de estar insatisfecha la parte adversamente afectada, podrá exponer nuevamente su posición de forma más detallada.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones